

Expediente: **133/12**

Carátula: **VALENZUELA MARCOS ANTONIO C/ VALENZUELA REYES ARMANDO S/ REIVINDICACION**

Unidad Judicial: **EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS RECURSOS**

Fecha Depósito: **23/11/2022 - 05:01**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 133/12



H20721575103

JUICIO: VALENZUELA MARCOS ANTONIO C/ VALENZUELA REYES ARMANDO S/
REIVINDICACIÓN - EXPTE. N° 133/12.

Concepción, 22 de noviembre de 2022

AUTOS Y VISTOS

Para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Agustín Eugenio Acuña, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros, por la parte demandada en fecha 14/2/2022, en contra de la sentencia de honorarios n° 8 de fecha 9/2/2022 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, en estos autos caratulados: “Valenzuela Marcos Antonio c/ Valenzuela Reyes Armando s/ Reivindicación” - expediente n° 133/12, y

CONSIDERANDO

1.- Que por sentencia n° 8 de fecha 9/2/2022 el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción reguló honorarios en los presentes autos. Fijó como base regulatoria la suma de la base regulatoria propuesta el 22/10/2021 por la parte demandada en el valor fiscal del inmueble objeto de *litis*, de \$594.127,17, que, con más los intereses calculados con la tasa a la tasa activa del BNA al 31/1/2022 quedó en \$661.798,25.

Reguló honorarios por el proceso principal, al letrado José Alfredo Romano en la suma de \$99.269,74, más la suma de \$9.926,97 conforme art. 26 inc. k de la Ley 6059; no reguló al letrado Manuel Oscar Pérez ni al Sr. Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros, Dr. Agustín Eugenio Acuña, por no tener participación en esa instancia. Asimismo, reguló honorarios por la incidencia de medida

cautelar de no innovar resuelta en fecha 12/6/2012 y por la incidencia de revocatoria resuelta en fecha 20/2/2015, al letrado José Alfredo Romano, en la suma de \$4.963,19, más la suma de \$496,32 conforme art. 26 inc. k de la Ley 6059, por cada una. Por el punto IV de la resolutive, dispuso elevar los autos a este Tribunal a los fines establecidos en el art. 51 de la Ley 5480.

2.- Contra dicha sentencia, interpuso recurso de apelación el Dr. Agustín Eugenio Acuña, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros, por la parte demandada en fecha 14/2/2022, quien consideró altos los honorarios regulados, recurso concedido mediante decreto de fecha 29/9/2022 en los términos del art. 30 de la Ley 5480.

3.- En primer término, corresponde poner de manifiesto que no hay cuestionamiento sobre la base regulatoria, dado que el Sr. Defensor Oficial, Dr. Agustín Eugenio Acuña, por la parte demandada, en fecha 14/2/2022, apeló la sentencia de honorarios por considerar altos los regulados.

En relación a la apelación interpuesta, se ha señalado que: “Cuando el apelante circunscribe el recurso a cuestionar si son altos o bajos los mismos, el Tribunal de Alzada carece de competencia para revisar la base o la procedencia de la regulación o algún otro tema que no se vincule directamente con el objeto del recurso” (Brito - Cardoso, “Honorarios de Abogados y Procuradores de Tucumán, Ley 5480”, p. 144, ed. El Graduado).

Por ello, este Tribunal sólo debe revisar los montos regulados al profesional interviniente ya que, por expresa disposición legal art. 717 *in fine* CPCC aplicable supletoriamente (art. 71 Ley 5480), el Tribunal se encuentra limitado por el alcance del recurso, y la competencia de la Cámara se circunscribe a la tabulación de los mismos por aplicación de la escala arancelaria, estándole vedada la revisión de la base regulatoria o monto del asunto, como tampoco puede inmiscuirse en la aplicación e interpretación de las normas legales en las que se subsumieron las diversas actuaciones, conforme criterio que se infiere de la doctrina establecida por la Excm. Corte de la Provincia *in re*: “Banco Provincia de Tucumán vs/ Suc. Francisco Chico” del 14/7/1986, entre otras.

En consecuencia, corresponde valorar la calidad jurídica de la labor desarrollada, la complejidad de la cuestión planteada, la posición social y económica de las partes, el resultado del proceso, el tiempo empleado, y la trascendencia económica y moral para el beneficiario del trabajo, debiendo cuantificar el arancel con la mayor proporcionalidad y equidad posibles, con el fin de eludir regulaciones caprichosas y virtualmente lesivas del derecho de propiedad del justiciable; concierne igualmente, efectuar los cálculos pertinentes a los efectos de dilucidar la procedencia o improcedencia de su reclamo, esto es, verificar si los honorarios regulados se encuentran dentro de las pautas y porcentajes que establece la Ley Arancelaria (LA), sin posibilidad de expedirse sobre la base regulatoria, tope legal u otras cuestiones ajenas al objeto del presente recurso, como antes se señaló.

4.- Cotejando la actividad desplegada durante el proceso, surge que los honorarios regulados no superan la escala legal, ni se contradicen con las demás circunstancias de la causa (el trabajo efectuado, su trascendencia y la etapa en la que se desarrollaron, la gravitación de su labor, la función cumplida y su jerarquía).

En efecto, los porcentajes otorgados por el Sentenciante se encuentran entre los mínimos y máximos fijados por la Ley 5480 para el caso, proceso principal -juicio ordinario de reivindicación conforme decreto de fecha 1/2/2013 (fs. 39)-, que se resolvió favorablemente al actor con costas al accionado vencido. Reguló por autos principales al letrado José Alfredo Romano por su participación como patrocinante del actor en las tres etapas del juicio, el 15% de la base regulatoria en la suma de \$99.269,74; y no reguló al letrado Manuel Oscar Perez ni al Sr. Defensor Oficial Dr. Agustín Eugenio

Acuña, por falta de actuación en esa instancia. Asimismo se respetó la escala legal en cuanto a lo regulado por los incidentes de medida cautelar de no innovar resuelta en una etapa en fecha 12/6/2012, al letrado José Alfredo Romano en la suma de \$4.963,19 correspondiente al 10% de lo regulado en el principal, al igual que en la incidencia de revocatoria resuelta en una etapa en fecha 20/2/2015. Cabe señalar que la ley en su art. 59 establece un mínimo de 10% y un máximo del 30% de lo que corresponda al principal: en el caso se reguló el mínimo del 10%* 1/2, por considerar que se cumplió en una etapa (art. 44).

5.- No corresponde imponer costas ni regular honorarios por la Alzada en relación al recurso de apelación interpuesto, ya que fue concedido en los términos del art. 30 de la Ley 5480. En este sentido, este Tribunal tiene dicho que: cuando el recurso fue concedido en los términos del art. 30 de la Ley 5480 -como en el presente caso- no corresponde regulación pues no hubo actuación profesional ni sustanciación en esta instancia del recurso (cfr. sentencia: 88 fecha: 28/5/2012, *in re*: “Ingenio Aguilares SA s/ Quiebra s/ Incidente de acción autónoma de nulidad de sentencia”; sentencia: 149 del 16/8/2013, *in re*: “Castillo de Moya Juana Olga vs/ Voshallo Guillermina Emilia y otro s/ Daños y perjuicios”, entre otras).

6.- Por razones de economía procesal corresponde regular honorarios por las actuaciones profesionales de segunda instancia.

Conforme a las constancias en autos corresponde regular honorarios en esta instancia: por la interposición del recurso de apelación deducido en fecha 7/9/2017, por el demandado Reyes Armando Valenzuela con patrocinio del letrado Manuel Oscar Pérez (fs. 220), y su escrito de expresión de agravios (fs. 229/234), que fue contestado por el accionante Marcos Antonio Valenzuela con patrocinio del letrado José Alfredo Romano (fs. 337/339), recurso que fue resuelto por sentencia de este Tribunal n° 131 del 12/6/2018 (fs. 257/261 vta.), con costas al demandado vencido.

Para la determinación de honorarios correspondientes a esta instancia conforme dispone el art. 51 de la Ley 5480, sobre la base regulatoria de \$661.798,25 fijada al 31/1/2022 en la sentencia apelada, cabe añadir los intereses calculados con tasa activa (www.cajaforense.org.ar) -al 17/11/2022- fecha de cálculo de este pronunciamiento-por lo que la base regulatoria asciende a \$982.008,29 (\$320.210,04 por intereses, 48,3848% porcentaje de intereses). Sobre esa cifra se hace una estimación de honorarios de primera instancia para ser tomados como referencia (art. 38): 13% para el letrado de la parte accionante ganadora y 8% para el letrado del accionado perdedor, y por último se aplican los porcentuales del art. 51 para los honorarios de segunda instancia (25% al 35%), esto es, el 25% para ambos letrados. De acuerdo a las pautas señaladas, por el recurso referido se obtiene para el letrado Manuel Oscar Pérez, patrocinante del demandado Reyes Armando Valenzuela, la suma de \$19.640,16 que resulta de \$982.008,29 x 8%= \$78.560,66 x 25%; y para el letrado José Alfredo Romano patrocinante de la parte actora, la suma de \$31.915,26 que resulta de \$982.008,29 x 13%= \$31.915,94, a lo cual se aplica el 25% (art. 51). Vale decir que, efectuados los cálculos nos da una suma inferior a la consulta mínima, por lo que de conformidad al art. 38 *in fine* de la citada ley, se fijarán los emolumentos profesionales en el valor de la misma, que a la fecha asciende a la suma de \$75.000.

Por ello es que cabe regular honorarios por la actuación profesional en esta instancia a los letrados, a cada uno, en la suma de \$75.000 (consulta mínima), conforme los arts. 15, 19, 20, 38 *in fine*, 51 y demás concordantes de la Ley 5480, texto consolidado.

Por ello, se

RESUELVE

I).- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Agustín Eugenio Acuña, Defensor Oficial en lo Civil y del Trabajo, con carácter itinerante, con jurisdicción territorial en los Centros Judiciales Concepción y Monteros, por la parte demandada en fecha 14/2/2022, en contra de la sentencia de honorarios n° 8 de fecha 9/2/2022 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción, conforme a lo considerado.

II).- COSTAS, sin imposición, como se considera y por ende, no corresponde regular honorarios al Sr. Defensor Oficial Dr. Agustín Eugenio Acuña, por el recurso interpuesto por la parte demandada en fecha 14/2/2022, en contra de la sentencia de honorarios n° 8 de fecha 9/2/2022 dictada por el Sr. Juez Civil y Comercial Común de la IIª Nominación de este Centro Judicial de Concepción resuelto en la presente, conforme se considera.

III).- REGULAR HONORARIOS por actuaciones de segunda instancia al letrado al letrado Manuel Oscar Pérez, patrocinante del demandado Reyes Armando Valenzuela, por la interposición del recurso y por el escrito de expresión de agravios, y al letrado José Alfredo Romano patrocinante de la parte actora por la contestación de los agravios, a cada uno, en la suma de \$75.000, conforme lo considerado.

IV).- NOTIFÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de la Provincia, de conformidad al art. 35 Ley 6059.

HÁGASE SABER.

Firman digitalmente:

Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba

Dra. María José Posse

ANTE MÍ: Firma digital: Dra. María Virginia Cisneros - Secretaria

Actuación firmada en fecha 22/11/2022

Certificado digital:

CN=CISNEROS Maria Virginia, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27355189347

Certificado digital:

CN=IBÁÑEZ Mirtha Ines, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27142255516

Certificado digital:

CN=POSSE Maria Jose, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27130674513

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.